



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 596
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DORA LUCIA MUNERA CORREA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 017 2017 00070 00
ASUNTO	NO ACLARA AUTO - ADICIONA

El apoderado demandante dentro de los términos legales solicita la aclaración del auto proferido el 20 (sic) de octubre de 2020, a través del cual se liquidaron las costas procesales, en el sentido de señalar de manera clara las agencias fijadas por cada una de las instancias.

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

"Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De la revisión de la providencia en cita se advierte que se incurrió en un error mecanográfico al momento de plasmar el monto en letras de las agencias en derecho; no obstante, dicho yerro ya fue rectificado por el Despacho, en proveído del 9 de noviembre de 2020. La restante información vertida en el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, por lo cual no resulta procedente la aclaración solicitada.

Con todo, teniendo en cuenta que en el auto del 28 de septiembre de 2020 se procedió en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia a fijar las agencias en derecho de la segunda instancia, mismas que coinciden con el valor plasmado por concepto total de costas en el auto que las liquidó, de lo que se deduce que se omitieron los valores correspondientes a las agencias en derecho de la primera instancia, encuentra este Despacho pertinente adicionar la providencia del 19 de octubre de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se adiciona el auto del 19 de octubre de 2020, mediante el cual se liquidaron las costas, en los siguientes términos:

La suscrita Secretaria del Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Medellín, procede a efectuar la correspondiente adición a liquidación de costas a cargo de la parte demandada, al tenor de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Agencias en derecho primera instancia\$877.803

Son OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803).

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta la adición a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, y que revisado el expediente NO se observan soportes de gastos judiciales efectuados por la parte demandada (Art. 366-3 C.G.P.), el Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas.

Téngase en cuenta que la liquidación de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia se dispuso mediante auto del 19 de octubre de 2020 corregido por proveído del 9 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 038 el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA